

2er 208



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS DONADA POR  
D. G. B. - UNAM

IMPROCEDENCIA DEL EMBARGO SOBRE  
BIENES DE LOS CONYUGES POR EFECTOS  
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EVERARDO IÑIGUEZ MARTIN DEL CAMPO

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE SISTEMATICO

### CAPITULO PRIMERO

#### EFFECTOS JURIDICOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO PRESUPUESTOS PROCESALES DEL EMBARGO

SUMARIO: 1. Exposición del tema. 2. La Sociedad Conyugal como generadora de derechos. 3. Naturaleza jurídica de la sociedad conyugal. 4. Comunidad de bienes. 5. Copropiedad entre los cónyuges. 6. Personalidad jurídica de la sociedad conyugal. 7. Condición de Publicidad. 8. Las capitulaciones matrimoniales. 9. Poder de disposición de los bienes comunes. 10. La cesión de bienes entre cónyuges es una donación.

### CAPITULO SEGUNDO

#### IMPROCEDENTE EL EMBARGO SOBRE BIENES DE LOS CONYUGES POR EFECTOS DERIVADOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

SUMARIO: 1. Determinación de las partes. 2. Los bienes como elemento primordial del embargo. 3. Naturaleza del embargo. 4. La diligencia de embargo. 5. Legitimación del ejecutado. 6. La sociedad conyugal como parte en el proceso. 7. Capacidad jurídica de la sociedad conyugal. 8. Titularidad del demandado y los bienes que se embargan. 9. Comprobación legal de la relación.

C A P I T U L O T E R C E R O  
LA INSCRIPCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
Y DEL EMBARGO SOBRE BIENES DE SUS PAR-  
TICIPANTES ANTE EL REGISTRO PUBLICO

SUMARIO: 1. La Sociedad Conyugal no es inscribible. 2. Incongruencia en disposiciones legales. 3. Registro de la disolución de la sociedad conyugal. 4. Inscripción del embargo ante el Registro Público. 5. Documentación necesaria para que proceda la orden de inscripción del embargo. 6. Principio de Publicidad.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

C A P I T U L O   P R I M E R O  
E F E C T O S   J U R I D I C O S   D E   L A   S O C I E D A D   C O N Y U G A L  
C O M O   P R E S U P U E S T O S   P R O C E S A L E S   D E   E M B A R G O

SUMARIO: 1. Exposición del tema. 2. La Sociedad conyugal como generadora de derechos. 3. Naturaleza jurídica de la sociedad conyugal. 4. Comunidad de bienes. 5. Copropiedad entre los cónyuges. 6. Personalidad jurídica de la sociedad conyugal. 7. Condición de publicidad. 8. Las capitulaciones matrimoniales. 9. Poder de disposición de los bienes comunes. 10. La cesión de bienes entre cónyuges es una donación.

1. Tan importante es que reconozca el órgano jurisdiccional, ante quien se promueve una controversia, las características propias del demandante, a fin de reconocerle la capacidad para comparecer en juicio, reclamando justicia, para que se cumplan obligaciones que le fueron incumplidas, como identificar, legitimar y reconocer la capacidad de parte en el proceso al que ha sido sujeto a juicio por efectos de la acción procesal intentada por el actor, es decir, la parte demandada; vinculadas en la relación jurídico procesal hasta la resolución que deberá emitir el órgano jurisdiccional que corresponda, con las consecuencias jurídicas respectivas. Por lo tanto la parte demandada no

puede ser cualquier persona, arbitrariamente elegida, sino lo será quien se encuentre en el supuesto jurídico de responder a las obligaciones que, al cumplirse, constituyen el derecho de la persona que las demanda.

La determinación de las partes en un proceso viene a ser un trámite que, a fuerza de acordar diariamente el órgano jurisdiccional la admisión de las demandas que se le presentan, se vuelve mecánico, por las propias características que se presentan en el título o documento base de la acción, que cuando se presenta durante el proceso una alteración en la relación jurídico procesal entre las partes contendientes, no se exige el cumplimiento de los requisitos legales que el Código adjetivo preceptúa, tal es el caso del embargo que se practica sobre los bienes cuyo titular es una persona cónyuge de aquélla que es deudora del ejecutante y demandada en el proceso que se promueve, arguyendo que dichos consortes se encuentran unidos en matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y por tal motivo el cónyuge deudor es participe de un determinado porcentaje convenido, respecto de los bienes que se pretenden gravar y sobre los cuales, con tal argumento, se ejecuta el embargo en la práctica forense diaria: este será el caso cuyo estudio constituye el tema de este modesto trabajo.

Aunque de los efectos jurídicos producidos por el embargo en las circunstancias antes expuestas, me ocuparé en el siguiente capítulo, lo que ahora analizaré es el caso que, en la diligencia de embargo, es práctica usual que cuando la persona demandada no posee bienes suficientes con qué garantizar la reclamado, si el actor o su representante tiene conocimiento de que existen bienes cuyo titular es su cónyuge y que están unidos en matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, es suficiente para que, de inmediato, haga el

señalamiento de dichos bienes para que queden sujetos al juicio ejecutivo, solicitando al actuario levante el acta respectiva, en la cual deberá asentarse, con o sin la anuencia del cónyuge afectado en su patrimonio, que se embarguen los bienes indicados, a reserva de proporcionar los datos relativos a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad, con lo cual el actuario concluye la diligencia.

2. En estas circunstancias nos encontramos ante dos situaciones específicas, surgidas ambas de conceder a la sociedad conyugal características jurídicas suficientes para generar copropiedad entre los cónyuges respecto de los bienes que han adquirido individualmente antes o después del matrimonio y la otra la de dicha sociedad, sujeto de derechos y obligaciones frente a terceros.

Debemos aclarar que cuando se lleva a cabo el embargo que estudiamos, se estarán gravando entonces no bienes del demandado; propiamente dicho, sino derechos que le otorga el contrato de sociedad conyugal al que se encuentra regido su matrimonio: es decir, un derecho personal o de crédito en contra del cónyuge titular de dichos bienes a obtener una participación, en la proporción convenida en el contrato correspondiente. Por tanto nos encontramos frente a la necesidad de demandar entonces a la sociedad conyugal; para lo cual debemos estudiar si dicha sociedad tiene capacidad jurídica para ser parte en un proceso, toda vez que desde el punto de vista contractual, esta sociedad puede tener, plena validez jurídica entre los cónyuges, para efectos de deducir la acción personal pro-socio y obtener un cuota de liquidación sobre las utilidades de los determinados bienes.

que se han aportado a la sociedad, como ya apuntamos antes, pero para considerarle parte en un proceso, la cuestión es bien diferente.

3. En mi opinión la sociedad conyugal no debe considerársele parte en un proceso, conclusión que habré de estudiar en seguida, empezando por considerar completa la definición que de ese contrato hace SANCHEZ MEDAL al indicar que: " Es un contrato bilateral, puesto que genera obligaciones recíprocas e interdependientes a cargo de ambos cónyuges. Es un contrato oneroso y nunca gratuito, dado que no puede convenirse que a uno de los consortes corresponden todas las utilidades, ni tampoco que uno de los consortes responda de las pérdidas en una proporción mayor de la de su capital o de sus utilidades. Es un contrato formal; puesto que debe siempre constar por escrito. 1/

Por disposición del artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal los consortes deberán optar, al contraer matrimonio, por dos clases de capitulaciones matrimoniales, la de sociedad conyugal o la de separación de bienes. Aunque también se contempla el régimen mixto, como lo dispone el artículo 208 del Código Civil antes referido, al prescribir el régimen de separación de bienes.

---

1/ SANCHEZ MEDAL R. De los Contratos Cíviles. Editorial Porrúa. México 1973. p. 309.

Desde el momento en que se inicia la sociedad, entran al fondo común los bienes que, por voluntad de los esposos deben ser comunes. Esta decisión puede ser antes de la celebración del matrimonio o después de haberse celebrado y esto acontece sólo cuando se opta por cambiar de régimen patrimonial, para este último caso los consortes deberán solicitar autorización judicial como lo ordena el artículo 174 del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo 938 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sin embargo no es posible eludir, en la celebración del matrimonio, la elección del régimen que lo regirá, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción V que expresa: " El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresarán con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio."

Normalmente los consortes hacen una elección irreflexiva cuando, en el momento de contraer matrimonio no han redactado sus capitulaciones antes de la celebración del mismo, con lo que ponen de manifiesto la grave indiferencia con que los contratantes consideran este acto de enorme trascendencia en sus vidas, aunque posteriormente, estas omisiones o negligencias sean de una importancia decisiva.

Frecuentemente la sociedad conyugal es un contrato de adhesión o mejor dicho es un contrato de machote, en el que, de ordinario no se especifican ni concreta ni expresamente los datos obligatorios y esenciales que preceptúa el artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal razón por la cual resuelta inoperante la sociedad conyugal en la mayoría de los casos - SANCHEZ MEDAL nos dice al respecto que. "La sociedad conyugal no es un contrato uniforme; sino mas bien es un nombre genérico de contenido proteiforme, por lo que la escueta mención en un acta de matrimonio de que éste se celebró "bajo el régimen de sociedad conyugal" sin tener a la vista el contrato mismo relacionado con los bienes de los consortes, nada revela sobre el alcance efectivo que puedan tener en cada caso concreto este tipo de capitulaciones matrimoniales.

En efecto, el vigente Código Civil de 1928 suprimió la minuciosa y completa reglamentación de la sociedad conyugal que ya no existe en nuestro derecho y, por otra parte, el sumario modelo o machote que, sin examen alguno, firman casi mecánicamente los contrayentes, omite elementos tan esenciales, como la determinación de las facultades del administrador de la sociedad conyugal; la declaración expresa de si los bienes que en el futuro adquieran los cónyuges pertenecerán exclusivamente al adquirente o si deben repartirse entre ambos y, en su caso, el otorgamiento de mandato recíproco entre los mismos cónyuges" 2/

---

2/ SANCHEZ MEDAL R. Ob. Cit. páginas 311 y 312.

4. Lo anterior permite comprender que los bienes que se por-  
memorizan en las capitulaciones matrimoniales se encuentran in-  
cluidos por voluntad de las partes que optan por la sociedad -  
conyugal; ahora bien, por disposición del artículo 185 del Códig  
o Civil para el Distrito Federal; las capitulaciones matrimo--  
niales constarán en escritura pública cuando los esposos pacten  
hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que  
ameritan tal requisito para la traslación sea válida.

La existencia de una escritura pública les da una fecha -  
auténtica a las capitulaciones y por tanto no podrán variarse -  
por los esposos.

Dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, -  
salvo pacto en contrario los bienes propios de cada uno de los  
cónyuges que tenían antes de la celebración del matrimonio, con-  
tinúan perteneciéndole de manera exclusiva, a pesar de que el -  
matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyu-  
gal, porque las aportaciones, al implicar traslación de dominio  
deben ser expresas: "SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES PROPIOS ANTERIO-  
RES AL MATRIMONIO, NO SE INCLUYEN SALVO PACTO EN CONTRARIO". -  
Salvo pacto en contrario, los bienes propios de cada uno de los  
cónyuges, que tenían antes de la celebración del matrimonio, -

continúan perteneciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal porque las aportaciones, al implicar traslación de dominio, deben ser expresas: " 3/.

Asimismo el supremo órgano judicial mencionado ha sustentado la tesis jurisprudencial en el sentido de que la sociedad conyugal necesariamente debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, respecto de aquellos bienes inmuebles que pertenezcan a aquélla para que puedan surtir efectos contra terceros.

" SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS. Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles adquirieron su vigencia, en relación a los cónyuges no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno sólo de los cónyuges, con quien contrató el tercero, y no de ambos, como debía ser, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan -

---

3 / Jurisprudencia 336, Secta Epoca. pág. 1015. Sección -  
Primera Volumen Tercera Sala Apéndice Jurisprudencia de  
1917 a 1965.

con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges". <sup>4/</sup>

Ahora bien, si por otra parte se transmiten bienes de un consorte a otro, se configura la donación entre cónyuges que es esencialmente revocable como lo preceptúa el artículo 192 del Código Civil, para el Distrito Federal, que señala que todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII del Código citado así como establecido en el artículo 232, del mismo ordenamiento civil, que dice: "Los consortes pueden hacerse donaciones, pero sólo se confirman con la muerte del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos".

Las aportaciones que se hacen en la sociedad conyugal, no son en propiedad; de ninguna manera implican una transmisión definitiva de propiedad, ya que, al disolverse la sociedad conyugal, deben devolverse los bienes que aportó cada cónyuge, como lo establece el artículo 204 del Código Civil, del Distrito Federal, que señala: "Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio".

---

<sup>4/</sup> Jurisprudencia 337, Sexta Epoca. página 1019 Sección Primera Volumen Tercera Sala.

Por otra parte, deberá constar en escritura pública las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal; como ya dejamos anotado antes en los casos que los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requerimiento, para que la traslación sea válida, por lo tanto, en la sociedad conyugal en que no se cumpla este requisito, el derecho del cónyuge no titular de los bienes adquiridos singularmente por el otro consorte, como lo enseña SANCHEZ MEDAL, cuando expone; " no adquiere un derecho real, ni por tanto, un derecho de copropiedad sobre tales bienes, aunque hayan sido " llevados " o " introducidos " a la sociedad conyugal, sino que se trata tan sólo, de un derecho personal o de crédito en contra del cónyuge titular de dichos bienes a obtener una participación en la proporción convenida, sobre los productos o ganancias de esos mismos bienes, tal como ocurre igualmente en la asociación en participación.

Por lo anterior, al disolverse y liquidarse la sociedad conyugal, no necesariamente deben repartirse en partes iguales los bienes inmuebles adquiridos durante el tiempo que duró la sociedad conyugal ya que uno de los requisitos a cumplir en las capitulaciones matrimoniales, se contempla la de estipular las bases para liquidar la sociedad, bien puede pactarse repartirse las ganancias obtenidas en la sociedad, de tal manera que uno de los cónyuges no afecte para nada la propiedad de los bienes inmuebles introducidos por el otro cónyuge a la sociedad, por lo que al liquidarse la misma, no se ejercitaría la acción de división de cosa común, sino una acción diferente que corresponde a

la acción pro socio que se otorga en tal caso en la sociedad que estudiamos o de una asociación en participación" 5/.

5. La Sociedad y la copropiedad son ciertamente dos construcciones jurídicas tan diferentes entre sí, como dos conceptos antípodas que se excluyen el uno al otro.

Mientras que el copropietario posee un derecho real a una parte alícuota sobre la propiedad de la cosa común, el socio tiene un derecho personal o de crédito respecto a otro socio o frente a una persona moral, el derecho que de este tipo adquiere el cónyuge en la sociedad conyugal, será en obtener una cuota de liquidación en el momento de disolverse y liquidarse la sociedad.

En el caso de la copropiedad, la división de la cosa común puede hacerse en el momento en que así lo decida el condueño, ya que no está obligado a permanecer en la indivisión, en cambio, en la sociedad conyugal no pueden exigir ninguno de los socios a que se reparta el capital o las utilidades, sino hasta que se disuelva la sociedad, previa liquidación y pago de deudas sociales.

6. Para efectos de aclarar la personalidad jurídica se hace necesario plantear en principio, si realmente los elementos que integran a las personas morales o colectivas o corporativas se encuentran en la sociedad conyugal, ya que como indica FERRARA -

---

5/ SANCHEZ MEDAL R. Ob. cit. pág. 319.

respecto al reconocimiento que hace el derecho objetivo, al indicar: " eso no quiere decir que dicha concesión haya de tener lugar necesariamente por un acto especial y no pueda seguirse también en forma general, conexas a la realidad de ciertos supuestos, en cuanto, de verificarse ciertas condiciones exteriores, depende la consecución de la personalidad " 6/ .

De lo anterior, apoyándonos en el citado autor debemos remitirnos al artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal que enumera limitativamente a las personas morales o colectivas .. no necesita un acta especial de reconocimiento pero sólo las agrupaciones enumeradas en ese artículo son personas morales.

Esta disposición normativa de referencia no incluye a la sociedad conyugal, entendiéndose que por ningún concepto quiso el legislador incluir a dicha sociedad. Asimismo el artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal, aunque remite a las disposiciones de la sociedad civil en lo no expresamente estipulado en las capitulaciones matrimoniales, la atribución de personalidad no es algo que pueda pactarse entre las partes.

Citando nuevamente a FERRARA, al negar personalidad a la sociedad conyugal; usa varios argumentos, sólo aplicable a nuestro derecho lo relativo a que " La ley en varios lugares hace -

---

6/ FERRARA F. Teoría de las Personas Jurídicas. Traducción española de E. Ovejero. Madrid. 1929 pág. 440.

resaltar que los sujetos de los bienes son los cónyuges, esto -- es, personas físicas, no un ente ideal distinto de ellas " 7/ - En el artículo 194 del Código Civil para el Distrito Federal se dispone que: " El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad ". Por lo tanto, si el dominio reside en ambos cónyuges no puede residir en un ente distinto de ellos.

7. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, sabemos - que el registrador público no inscribirá ninguna sociedad conyugal cuyo contrato se le presente, alegando diversas razones: - que es una sociedad oculta, que carece de personalidad jurídica; que no es un contrato registrable, que no existen libros o secciones en el registro donde pudiera ser asentado su registro, - etc.

Efectivamente, nos unimos a la opinión de que la sociedad conyugal es una sociedad oculta; sin personalidad jurídica e incapaz de generar efectos jurídicos, toda vez que para que la propia sociedad tenga personalidad jurídica frente a terceros, debe cumplirse el requisito esencial el de inscribirse ante el Registro Público de la Propiedad, y no siendo posible esto, dicha sociedad sólo genera derechos, intereses entre los cónyuges, a saber: un derecho personal o de crédito que consiste en obtener una cuota final de liquidación entre los cónyuges, sin dar nacimiento a un derecho real de copropiedad sobre los bienes asignados o pretendidamente introducidos a la sociedad.

7/ FERRARA F. Ob. cit. pág. 444

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación\_ ha resuelto en ejecutoria que siendo los bienes de una sociedad\_ conyugal es preciso que los miembros de ella sean oídos cuando - se trate de afectar en cualquier forma los bienes de esa sociedad\_ 8/.

Lo que viene a dar apoyo definitivo a nuestro punto de vis\_ ta es lo que dispone el artículo 3012 del Código Civil para el - Distrito Federal, reformado en 1979, el cual preceptúa: " Tra-- tándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos y otros - derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surti\_ rá efectos contra tercero si no consta en el Registro Público. - Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tienen derecho a - pedir la rectificación del asiento respectivo; cuando alguno de\_ esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno sólo de aquéllos ".

Sin embargo, la disposición antes transcrita, contraviene a muestra realidad jurídica, ya que por un lado el legislador exige el cumplimiento de un requisito sin el cual no es posible lograr el reconocimiento jurídico de una sociedad de este tipo y - si provocar su nulidad frente a terceros, con todas sus conse- - cuencias y, por la otra, el Registrador Público no da el debido\_ acatamiento para con lo legislado en lo que se refiere a la so- - ciedad conyugal.

---

8/ Semanario Judicial de la Federación. Tomo Xc VI pág. 287. Díaz María Cristina, 10 de Abril de 1948.

8. De lo anteriormente investigado, nos conduce a analizar -- los efectos que esto tiene respecto a las capitulaciones matrimo- niales, ya que en ellas se define, se establece la personalidad\_ jurídica de este ente jurídico, teniendo como elementos esencia- les el consentimiento de los cónyuges sobre las prestaciones que se deben mutuamente y que serán siempre de dar y hacer y que pue- den ser algunas veces dada la libertad que tienen al redactar--- las, de no hacer. Las prestaciones son siempre de dar porque - los esposos se obligan a transmitirse ciertos bienes, en uso, - goce o propiedad y de hacer, porque, normalmente alguno de ellos deberá administrar los bienes comunes; sin embargo y fundamenal\_ mente cumplir con el fin mismo de las capitulaciones, regir en-- tre los esposos o mejor dicho regir básicamente en lo relativo\_ al patrimonio durante el matrimonio.

Por lo tanto la celebración del contrato de sociedad con-- yugal, o su expedición previa, son necesarios para la eficacia - de las capitulaciones, de manera que si aquél deja de celebrarse o no existe con anterioridad éstas no producen ningún efecto.

Esto último nos parece de una relevancia extraordinaria, - en todos aquéllos casos en que, habiendo embargado bienes de una persona ajena a la obligación que ha contraído el cónyuge, uni-- dos bajo el régimen de sociedad conyugal, como expusimos al ini- cio de este modesto trabajo, sólo por encontrarse dichos bienes\_ sujetos de la comunidad de bienes convenida, esto deja de tener\_ validez jurídica procesal alguna, ya que de propio, al no tener\_ personalidad jurídica la sociedad conyugal frente a terceros co- mo ya vimos, el otorgamiento de las capitulaciones tampoco ten-- drán efectos frente a terceros.

El que se reformara la ley en lo que concierne al registro de la sociedad conyugal salvaría todo el sistema jurídico que la rige, esto es, creando un registro de regímenes patrimoniales lo que comprendería tanto el de sociedad conyugal como el de separación de bienes, semejante al registro de sociedades y entonces - si se aceptaría que es justo que la sanción a la falta de registro de un régimen convencional o de cualquier modificación al régimen por el que se casaron los cónyuges, sea la inoponibilidad a terceros como acontece en otros países como en Alemania y en Suiza que se comprende, han tenido positivos avances en este plano jurídico.

Como hemos apuntado con anterioridad; requisito esencial de validez viene a ser lo dispuesto por el artículo 98 del Código Civil del Distrito Federal, cuya comisión provocaría la nulidad, como lo dispone el artículo 235 fracción III del citado Código Civil que dice: " artículo 235 .- Son causa de nulidad de un matrimonio: fracción III. Que se haya celebrado en contravención de lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103". " artículo 98 fracción V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes . . . no puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, - versará sobre los que adquieran durante el matrimonio ".

Por otra parte, esto lo podemos relacionar con los artículos 80. del mismo Código Civil para el Distrito Federal, que se

ñala que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos; con el artículo 1830 - del propio Código, que estipula que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres; y con el artículo 2225, del citado Código, con el cual se establece la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que, si en la celebración del matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal los contrayentes no celebraron capitulaciones matrimoniales expresas o éstas fueron incompletas de conformidad a lo estipulado en los diversos artículos mencionados, lo que ocurre generalmente en la práctica, además de lo que preceptúan los artículos 99 y 103 del Código Civil para el Distrito Federal, habría que regir las relaciones matrimoniales entre los cónyuges con arreglo al régimen de separación de bienes, ya que como lo señala el artículo 172 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicado generalmente, que " El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejecutar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes ".

Por otro lado, acontece algo verdaderamente contradictorio en nuestra legislación civil respecto al tema que nos ocupa; esto es el contenido del artículo 208 del Código de la materia, -

que se refiere al caso en que se celebran capitulaciones matrimoniales con separación de bienes respecto de algunos bienes y se omite pactar en relación a otros; entonces, esta disposición legal expresa la separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos. La dificultad se suscita en que como antes comentábamos, que para la celebración de la sociedad conyugal era menester detallar los bienes que ingresaban a la sociedad; ahora resulta que no, que aquellos bienes que no se relacionen en el régimen de separación de bienes, configuran una sociedad conyugal consecuente e ineludiblemente, y que deberán formar los cónyuges.

9. Además de los elementos de los contratos, existen presupuestos que MESSINEO llama de validez y que les define como algo extrínseco al contrato que ejerce una función integradora del mismo. <sup>9/</sup> Este autor incluye entre los presupuestos de validez, alguno de los llamados por nuestro Código Civil, requisitos de validez (capacidad de obrar) mientras que otros de estos requisitos los incluye entre los elementos constitutivos (motivo o fin lícito).

Continuando con el análisis que hace este autor y a fin de ubicar en él la capacidad que tienen los cónyuges respecto de los bienes comunes o supuestamente comunes en nuestra opi--

---

<sup>9/</sup> MESSINEO, F. Doctrina General de Contratos. Traducción Española. Tomo I. Buenos Aires. 1952. pág. 73.

nión, habla del poder de disposición, el cual consiste según su estudio en el hecho de que el sujeto esté habilitado por la ley para enajenar o gravar un bien objeto de derecho. Aplicando esto a las capitulaciones matrimoniales que, siendo necesario para su eficacia el poder de disposición, se necesita que los cónyuges sean propietarios de las cosas que aportan, a la comunidad, si es que ponen en común la propiedad; en general deberán poder disponer de los derechos que pongan en común. Sin embargo este poder de disposición no es posible en esta comunidad ya que los bienes comunes no pueden ser enajenados por uno solo de los cónyuges; en un aspecto ideal, ni siquiera por el que llevó el bien a la sociedad, ya que la parte que les corresponde sólo se determinará al hacerse la liquidación.

Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto por el ya antes citado artículo 192 del Código Civil para el Distrito Federal, todo pacto que imparte una cesión de bienes en las capitulaciones, se considerará como donación mientras perdure la sociedad conyugal los consortes solo tienen un derecho de crédito diferido a obtener una cuota de liquidación sobre las utilidades de determinados bienes de los cónyuges y exigible hasta el momento de disolverse y liquidarse la sociedad conyugal, sin que pueda exigirse que antes de esa disolución y liquidación se entregue una participación en los frutos o aprovechamiento de tales bienes, ni menos en el valor de éstos, al ser enajenados por el cónyuge que aparezca como titular de ellos.

10. Comparto la opinión en el sentido de que debe cumplirse en las capitulaciones exigiéndose que deberán celebrarse en escritura pública cuando haya transmisión de bienes que ameritan tal

requisito, ahora bien, como el artículo 192 del Código Civil vigente, dispone que se considerará como donación cualquier cesión de bienes hecha en las capitulaciones que constituyan la comunidad, las normas aplicables a las formalidades serán las del contrato de donación. Por lo tanto serán en escritura pública cuando se transmitan inmuebles que pasen de quinientos pesos ( artículos 185 y 2345 del Código Civil para el Distrito Federal y 57 de la Ley del Notariado ), si sólo se transmiten muebles será en escrito privado si su valor pasa de doscientos pesos pero no de cinco mil pesos, si pasa de esta cantidad será también en escritura pública ( artículo 2344 del Código Civil para el Distrito Federal ).

Considerando pues como donación todo pacto que importe - cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, esta - podría ser revocada libremente a voluntad del cónyuge donante - hasta antes de su muerte, según lo dispone el artículo 232 del Código Civil vigente que preceptúa: " Los consortes pueden hacerse donaciones; pero sólo se confirman con la muerte del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos ".

C A P I T U L O   S E G U N D OIMPROCEDENTE EL EMBARGO  
SOBRE BIENES DE LOS CONYUGES POR  
EFFECTOS DERIVADOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

SUMARIO: 1. Determinación de las partes. 2. Los bienes como elemento primordial del embargo. 3. Naturaleza del embargo. 4. La diligencia de embargo - 5. Legitimación del ejecutado. 6. La sociedad conyugal como parte en el proceso. 7. Capacidad jurídica de la sociedad conyugal. 8. Titularidad del embargo y los bienes que se embargan. 9. comprobación legal de la relación.

1. Considerando que, como hemos estudiado en el capítulo anterior, la sociedad conyugal es una sociedad oculta, sin personalidad jurídica y que no puede generar copropiedad entre los cónyuges, sino un derecho personal de crédito, diferido a obtener una cuota de liquidación sobre las utilidades de determinados bienes de los cónyuges y exigible hasta el momento de disolverse y liquidarse, sin que sea posible exigir, antes de la disolución y liquidación, se haga entrega de una participación en los frutos o aprovechamientos de tales bienes; ni mucho menos en el valor de éstos al ser enajenados por el cónyuge titular de ellos, no es posible que se puedan comprometer los bienes de la sociedad de referencia para que con su producto se cumplan obligacio-

nes contraídas por uno de los cónyuges, por tanto, estudiaremos si procede un embargo sobre bienes que pertenecen a la sociedad conyugal o cuyo titular, en mi criterio, lo es exclusivamente uno de los cónyuges.

Normalmente cuando el acreedor de las obligaciones no cumplidas, se presenta ante el órgano jurisdiccional a ejercitar su acción en contra del deudor de las mismas, de antemano tiene conocimiento de los bienes que posiblemente puedan garantizar el cumplimiento de las prestaciones que se reclaman, en el momento en que, una vez requerido de pago y no efectuado éste, se le embarguen y queden sujetos a juicio y bajo la potestad del juez,

Tendrá el juez, al dictar el auto de ejecución, que hacer calificación del título ejecutivo, es decir, la calificación instrumental o documental ejecutiva; en ella y por ella el juez requerido, verifica un estudio o confrontación del documento presentado con aquellos preceptos legales que fundan o legitiman las medidas ejecutorias.

JIMENEZ ASENJO, dice al respecto que: " normalmente el ejecutante y el ejecutado ya vienen determinados en el título -- documento o acto - base de la acción. Pero puede suceder que - haya verificado alguna trasposición en los mismos, mediante algún negocio jurídico capaz de hacerlo, como las cesión, la novación, la sucesión, tanto en el derecho como en la deuda, por actos inter-vivos o mortis causa y entonces hay que interrar la capacidad jurídica procesal de estos sustitutos, a fin de que su legitimación procesal quede limpiamente justificada sin necesi--

dad de alterar el título original " 10/ .

Debe suponerse que ya en los momentos de la diligencia - de embargo la parte demandante habrá recabado toda la informa--- ción que le permitirá demostrar tanto el régimen matrimonial del deudor como que los bienes cuyo gravamen pretende garanticen sus reclamaciones, se encuentran expresamente incluidos en las capi--- tulaciones respectivas y todo esto se encuentra inscrito en el - Registro Público de la Propiedad, para efectos de dar cumplimien--- to a diversas disposiciones jurídicas que le darán legalidad - frente al órgano jurisdiccional, de lo contrario, no prosperarán\_ sus pretensiones jurídico procesales y no tendrán éxito sus re--- querimientos de garantía, porque en último de los casos todo - Juez se esfuerza en prevenir juicios inútiles, procesos que pue--- dan evitarse y no cometer injusticias y arbitrariedades

2. Para GUASP el proceso de ejecución "tiene por finalidad\_ como su concepto enseña, obtener no una declaración de voluntad\_ sino una manifestación de voluntad del Juez, es decir, una opera--- ción material que provoque un cambio real en las situaciones a que el proceso se refiere" continúa manifestando que el Juez - necesita bienes de carácter físico con los cuales ha de ejecutar efectivamente. En principio, habrá que proporcionar al órgano - jurisdiccional con los bienes que le permitirán conducir el pro---

---

10/ JIMENEZ ASENJO E. El Embargo. Barcelona, España. 1956 - pág. 16.

ceso de manera normal. " Embargar en realidad no quiere decir - sino afectar un cierto bien a un proceso, ligarlo o trabarlo de tal modo que no pueda mas tarde desvincularse de las resultas -- del mismo. Embargo es, pues, toda afectación de bienes a un proceso con la finalidad de proporcionar al Juez los medios necesarios para llevar a normal término una ejecución procesal. Innegablemente el embargo origina un cuadro peculiar de poderes y deberes para los distintos sujetos procesales que en él intervienen. Fijándose en que por esencia la figura es en sí, la afectación de un cierto bien físico a un proceso; cabría preguntarse cómo quedan alteradas en virtud de tal afectación, las diversas titularidades jurídicas que sobre tal bien recaen. Importa, sobre todo, determinar la índole de los derechos que aparecen de este modo entre las diversas personas que guardan relación con el bien embargado. Podría pensarse, en primer término, que estos derechos son de naturaleza estrictamente personal y que, por lo tanto se limitan a conceder nuevos poderes de carácter simplemente intersubjetivo entre las distintas personas que en el embargo actúan. Así cabría hablar de una nueva potestad personal del Juez frente al titular del bien embargado o de un nuevo derecho subjetivo personal del acreedor embargante frente al mismo. Pero lo primero sería innecesario y lo segundo insuficiente para explicar la verdadera consistencia del embargo. El hecho de que tanto el Juez como el acreedor embargante puedan actuar directamente sobre el bien embargado, excluyendo a terceros, obliga a considerar a estos efectos procesales como una situación jurídica - que excede del ámbito puramente personal " 11/ .

11/ GUASP J. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid\_ 1968. págs. 418, 419 y 420.

3. Así en lo que se refiere a los bienes que se afectan por orden del Juez en el auto de exequendo con efectos de mandamiento en forma, tenemos la definición que al respecto hace JIMENEZ ASENJO: " La palabra embargo, tan genuina en nuestro derecho, significa, en su acepción más general, inmovilización, prohibición o impedimento de poder realizar cierta actividad o facultad que, de no existir aquella traba, se verificaría libremente. Por esto, se habla de embargo judicial o procesal al que se practica por una autoridad jurisdiccional o a ella asimilada con ocasión de un proceso o procedimiento. Claramente se comprende, en último grado, embargo jurídico equivale a una prohibición al libre ejercicio de algún derecho, poder o facultad. Más propiamente, suspensión o interdicción judicial del derecho absoluto de disposición que se posea sobre cualquier bien económicamente realizable o convertible en dinero durante el tiempo preciso para lograr una resolución firme, preparar una ejecución definitiva o ambas cosas juntamente, con propósito de pagar una deuda preexistente, en el sentido más amplio de ambas palabras ". --

Asimismo, citando a Plaza expone que: "...el genuino embargo, el embargo típico constituye una garantía patrimonial que nos asegura in genere la satisfacción de unas responsabilidades que pretendemos exigir " 12/.

El maestro PALLARES nos enseña que:

" La diligencia de embargo comprende los siguientes actos:

La citación previa para la diligencia que debe hacerse -- a la persona que va a ser embargada; el requerimiento de pago; - el señalamiento de bienes para la traba de ejecución; el embargo propiamente dicho que practica el Actuario; el depósito de dichos bienes; el acta de embargo que debe reproducir las diligencias fielmente, tratándose de inmuebles o de bienes muebles que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, la - inscripción del acta de embargo en los libros de este Registro " 13/ Aunque, a nuestro juicio, este último acto que expresa el - citado autor, se lleva a cabo por orden del Juez, mediante el -- oficio expresamente dirigido al funcionario responsable, y en el que se debe indicar el auto que lo ordena y los datos del libro\_ bajo el cual se encuentra registrado el bien gravado, como queda claramente establecido en el artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

En el artículo 534 del Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal, establece que: "Decretado el auto de - ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el Actuario requerirá de pago al deudor y, no verificándolo éste, en

---

13/ PALLARES, E. Derecho Procesal Civil. México. 1965. p. 501

el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se tratare de juicio ejecutivo, o las fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia ".

PEREZ PALMA expone en su libro que:

" Embargo, secuestro y retención de bienes, son términos usados generalmente como sinónimos, pero que tienen significados diferentes.

El embargo consiste en el aseguramiento material del bien embargado, para que el ejecutado no pueda ya disponer de él y para que, poniéndole bajo la jurisdicción del Juez, quede afectado al pago del crédito que motiva el embargo " 14/.

El embargo consiste en que, hecho el señalamiento, el Actuario executor practicará el embargo, que consiste en sujetar - los bienes embargados a la jurisdicción del Juez y a la res<sup>u</sup>ltas del juicio para que con ellos, se hagan efectivas las responsabilidades del deudor. Además, se aseguran material y jurídicamente según su naturaleza específica, los bienes embargados para - que el ejecutado no pueda disponer de ellos en lo futuro. A este último fin tiende su depósito, con el que se perfecciona el - embargo.

---

14/ PEREZ PALMA, R. Guía de Derecho Procesal Civil. México. 1970. pág. 526.

4. El Actuario de quien nos informa el maestro GOMEZ LARA -- que: " Teniendo como funciones fundamentales, la de dar a conocer a las partes y a los terceros las resoluciones respectivas y la de asistir por regla general, a todas aquellas diligencias judiciales que deban realizarse fuera del recinto o de la casa residencia del tribunal... practicando las diligencias decretadas por los jueces dentro de las horas hábiles del día " 15/.

Por otra parte JIMENEZ ASENJO nos dice de las funciones del Actuario que: " Constituye la segunda pieza, en orden a su importancia, del embargo. Dependiente del Juez, del cual es apoderado, representa, al propio tiempo, a la ley en su concepto de agente de la autoridad, en el servicio o con ocasión del servicio. Procede en la ejecución a practicar directa y personalmente el embargo de los bienes del deudor respetando las líneas fundamentales de la institución, no pudiendo delegar su función en otro. Es el brazo activo e irresistible de la justicia, que actúa con toda la fuerza coactiva de la ley para la realización del acuerdo judicial " 16/.

Es pues este funcionario judicial quien se limita a levantar el acta de embargo correspondiente cumpliendo con todos los requisitos legales a que le obliga la ley, así no habrá en ningun

---

15/ GOMEZ LARA C. Teoría General del Proceso. Universidad Nacional Autónoma de México. 1980. pág. 208.

16/ JIMENEZ ASENJO E. Ob. Cit. pág. 20.

na diligencia de este tipo, elemento alguno que se deje de cumplir ya que como auxiliar del Juez, se limitará a dar cumplimiento al auto de exequendo dictado por el Juez, y cumplirá también, desde luego, a la petición que el ejecutante le hace durante la diligencia, en el caso concreto que estudiamos, será a embargar los bienes del cónyuge del deudor, toda vez que el actor, sin poder comprobarlo desde luego, argumentará que están casados bajo el régimen de sociedad conyugal y eso le bastará al Actuario para actuar embargando los bienes que se indiquen, al respecto PEREZ PALMA nos dice en su libro: " lo que se haya asentado en el acta, el embargo que haya trabado y cuanto además haya sucedido, no podrá ser materia de ningún recurso, porque los recursos se dan solamente contra las resoluciones de los jueces y no contra las intervenciones de los actuarios o de los secretarios tampoco podrá intentarse la nulidad de la diligencia, en los términos del artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque a la diligencia, y buen cuidado tendrá de ello el Actuario, no le faltará ninguna formalidad esencial, ni producirá estado de indefensión; tampoco podrá ser revisada por el Juez, a efecto de que la confirme o la revoque, porque no hay precepto que conceda a dicho funcionario tal facultad,... pero el embargo subsistirá en sus términos, válido y sin que haya autoridad capaz de restarle efectos " <sup>17/</sup>.

---

<sup>17/</sup> PEREZ PALMA R. Ob. Cit. pág. 530.

5. Sin embargo y considerando que la prueba que debe otorgar el ejecutante para probar que tiene la legitimación respecto del ejecutado en relación al bien embargado, se hará durante la diligencia de embargo, es muy interesante lo que PEREZ PALMA, nos dice al respecto: " Otra cuestión práctica, pero no menos importante, es la de determinar a quien corresponde probar, en el acto de la diligencia, quién es el propietario de los bienes que se pretenden embargar. Los autos de los jueces en que se decretan ejecuciones, por fuerza de costumbre y de tradición dicen: - " ... embárguense bienes de la propiedad del demandado que basten para cubrir la suerte principal y sus accesorios ... " y entonces ¿ a quien corresponde probar la propiedad de los bienes?. Se podría argumentar que la cuestión que se plantea es ociosa, - porque si el Actuario embarga bienes que no sean del demandado, - el propietario podrá intentar la tercería correspondiente o ir - al juicio de amparo, para obtener, por cualquiera de dichos procedimientos, la devolución de sus bienes " 18/

Al argumentar la parte actora que al embargar los bienes cuyo titular es el cónyuge del deudor, en ese orden de ideas, - realmente estaría ejecutando sobre bienes de una sociedad conyugal a la que pertenece el demandado como socio, luego entonces - están considerando a tal sociedad como parte en el proceso, en un litis consorcio sucesivo del que nos habla BECERRA BAUTISTA - de esta manera: " En la doctrina se denomina esta institución litisconsorcio, término compuesto de litis, o sea litigio y consor

---

18/ PEREZ PALMA R. Ob. Cit. págs. 531 y 532.

tium, que significa participación y comunión de una misma suerte con uno o varios, por lo cual litisconsorcio quiere decir: litigio en que participan de una misma suerte varias personas. Cuando las partes complejas lo son desde que el juicio se inicia, se tiene un litisconsorcio originario y cuando vienen posteriormente, después de iniciado el juicio, se habla de litisconsorcio sucesivo. Completan la terminología las expresiones litisconsorcio activo, que es el de varios actores; litisconsorcio pasivo, que es el de varios demandados. Finalmente se habla de litisconsorcio voluntario y de litisconsorcio necesario. El primero tiene lugar cuando el actor hace que varias partes intervengan en el juicio como demandados, porque así lo quiere, pues podría --- ejercitar en procedimientos separados sus acciones y obtener sentencias favorables; el segundo, cuando la obligación de concu--- rrir al pleito deriva de la naturaleza del litigio. El litisconsorcio necesario, se tendría en los casos de solidaridad. Si de sea demandar a todos los deudores o de cualquiera de ellos, la - totalidad de la obligación, se debe demandar a todos en la misma demanda " 19/.

No creemos que al caso se le aplique esta clasificación, ya que no se legitima de ninguna manera ejecutar sobre bienes de una persona ajena a la deuda y de una sociedad cuya personalidad jurídica no le permite tener capacidad de parte en un proceso -- frente a terceros.

---

19/ BECERRA BAUTISTA J. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México. 1970 pág. 21.

El maestro GOMEZ LARA nos informa sobre el tema al expresar: "Por otro lado, la legitimación también puede ser activa o pasiva. La primera, es la facultad que tiene un sujeto para iniciar un proceso; por el contrario la legitimación pasiva, se refiere a la situación jurídica de aquel sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso. Debemos subrayar - la importancia que tiene el concepto de legitimación, con el concepto de pretensión. En efecto, la pretensión como una conducta, como un querer sólo encuentra justificación si está legitimada, es decir, la legitimación es la fundamentación de una pretensión, o sea, la razón legal de esa pretensión, por lo que podemos deducir que las reglas sobre la legitimación están destinadas a establecer qué sujetos y bajo qué condiciones pueden pretender la sujeción de otros intereses ajenos a los suyos, y consecuentemente, las decisiones jurisdiccionales respectivas, relacionadas con dichas pretensiones " 20/.

6. En el caso planteado, es decir, enderezar el proceso en contra de la sociedad conyugal estimamos que no procede el embargo, ya que como ilustra en su libro el maestro GOMEZ LARA cuando expresa: " Las partes en sentido formal lo pueden ser las propias partes en sentido material, en cuanto están capacitadas para, por sí, - actuar en el proceso persiguiendo una resolución jurisdiccional que podrá afectarlos concretamente y en forma particular en

su esfera jurídica, pero son además partes formales aquellos sujetos del proceso que, sin verse afectada concretamente y en forma particular su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que resuelva la controversia o conflicto, cuenten con atribuciones dadas por la ley, para impulsar la actividad procesal, con objeto de obtener la resolución jurisdiccional que vendrá a afectar la esfera jurídica de otras personas: las partes materiales ..... Si bien pues, son tres los sujetos fundamentales de todo proceso, los que contienden y un tercero que decide, esto de ninguna forma entraña que tales tres sujetos sean los únicos, sino por el contrario es necesario aceptar la participación de otros sujetos extraños a la relación substancial pero no a la relación procesal formal " 21/.

En este sentido deberá contar dicha sociedad conyugal con atribuciones para impulsar la actividad procesal, sin que en el caso que se estudia exista ninguna relación jurídica con la parte actora, por lo tanto no habrá atribución alguna de la que pudiera valerse para defender, en juicio, la afectación en su patrimonio, máxime que como hemos dejado asentado, carece de personalidad jurídica. Por otra parte, pudiera tener la representación legal en la persona del administrador que hubiere sido designado por los cónyuges como lo ordena el artículo 189 en su

---

21/ GOMEZ LARA C. Ob. Cit. pág. 217.

fracción VII del Código Civil vigente, y de esta representación en la relación procesal nos expresa en su libro GOMEZ LARA, afirmando que: "Si se alude a la parte afirmando que es aquélla que en nombre propio solicita la actuación de la ley, indudablemente se está haciendo referencia al mero aspecto material, porque formalmente lo será, según ya lo hemos manifestado, no sólo aquél - que solicite la actuación de la ley a nombre propio sino también a nombre o representación de otro, proviniendo tal carácter de alguna disposición legal o de un acto contractual por el que se confiera la representación procesal o por algún tipo de designación o nombramiento " 22/

Sin embargo, resulta improcedente que el administrador designado pudiera pagar la deuda con bienes de la sociedad, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 fracción II del Código Civil en vigor, que dice: "Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de los cónyuges, por los siguientes motivos: ... II. Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra ", lo que motivaría que dicha sociedad conyugal se terminara.

7. Básicamente consideramos que al haber dejado debidamente dilucidado nuestro criterio en el sentido de no concederle personalidad jurídica a la sociedad conyugal y, de acuerdo con lo que

---

22/ GOMEZ LARA C. Ob. Cit. pág. 218.

deja asentado en su libro ARELLANO GARCIA, que al respecto manifiesta: " Como partes en el proceso concurren personas físicas y morales naturalmente que las personas morales serán todas aquellas a las que el derecho vigente les confiere esa personalidad de entes jurídicos, capaces de derechos y obligaciones. Dado que las personas morales carecen de sustantividad psicofísica comparecerán en el proceso representadas por quienes tienen la representación legal de esos entes sociales. Tanto las personas físicas como las morales podrán comparecer a través de sus representantes voluntarios que acreditarán su personalidad con el documento en el que conste al correspondiente mandato, mediante el cual se confiere la calidad de apoderado " <sup>23/</sup>. Es obvio que no puede, por una parte, tener capacidad procesal para presentarse en juicio ni ser representado en juicio, toda vez que quien no tiene personalidad jurídica no podrá otorgar representación legal alguna, indicándolo así los autores CASTILLO LARRAÑAGA y DE PINA al tratar el tema y exponer que: " La capacidad jurídica es la equivalente de la capacidad para ser parte. Tiene capacidad para ser parte toda persona - individual y social - que tenga capacidad jurídica. La capacidad para ser parte es, sencillamente la capacidad jurídica llevada al proceso, la capacidad para ser sujeto de una relación procesal. El juez puede examinar de oficio la capacidad para ser parte - siendo, como es un pre-

---

<sup>23/</sup> ARELLANO GARCIA C. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. México. 1980. pág. 174.

supuesto procesal - , sin perjuicio de que el demandado, cuando\_ estime que el demandante carece de ella, pueda oponer la excep-- ción dilatoria comprendida en la fracción IV, del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. - La capacidad para ser parte, tanto de las personas individuales\_ como de las sociales, no ofrece en la práctica problemas difíci- les, puesto que las leyes suelen ser explícitas. La facultad en virtud de la cual una acción o derecho pueden y deben ser ejerci- tados por o en contra de una persona en nombre propio se llama - ligitimación en causa, o facultad de llevar, gestionar o condu-- cir el proceso, activa para aquél que puede perseguir judicial-- mente el derecho, y pasiva para contra el cual éste se ha de ha- cer valer " 24/:

8. Por otro lado tampoco podrá, consecuentemente, otorgar la\_ sociedad conyugal la copropiedad o derechos de porcentajes inme- diatos, durante su vigencia, sobre los bienes exclusivos de cada cónyuge, como se ha pretendido aducir constantemente por litigan- tes y abogados postulantes faltos de recursos legales ante la in- justificada tolerancia de los Jueces, ante quienes se siguen es- tos procesos que se han resuelto en perjuicio de cónyuges inocen\_

---

24/ CASTILLO LARRAÑAGA J. Y DEPINA R. Instituciones de Dere- cho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1966. - pág. 224.

tes de cargas obligacionales.

GUASP expone el problema de la manera siguiente: " El - problema más importante de todos los que al embargo hacen refe-- rencia es sin duda, el de la determinación de su objeto, esto - es, de la materia sobre que ha de recaer. En principio no es di-- fícil trazar la fórmula genérica definidora de este objeto. La - materia del embargo la constituyen básicamente bienes del deu-- dor. Todos los bienes del deudor y sólo los bienes del deudor - de modo que inicialmente puede decirse que cualquier elemento - patrimonial perteneciente al deudor es susceptible de ser embar-- gado y, a la inversa, que ningún elemento patrimonial al que - no se pueda atribuir esta pertenencia es materia apta para so--- portar una traba de tal clase " <sup>25/</sup> .

Siendo definitivo en el acto procesal que se estudia, - que en ningún momento le será posible demostrar al actor ante -- el órgano jurisdiccional, que los bienes embargados están afecta-- dos de copropiedad en favor del demandado, ya que, si pertenece -- en comunidad a la sociedad conyugal, no podrán derivar de ella - dichos derechos de copropiedad o de participación inmediata du-- rante su vigencia de los derechos de porcentaje en la titulari-- dad de los bienes hacia los cónyuges, sino hasta que se liquide, y esto se produce sólo hacia los cónyuges, como derechos inter--

---

<sup>25/</sup> GUASP J. Ob. Cit. pág. 423.

nos entre socios, de los cuales no se pueden beneficiar terceros ajenos a la relación.

9. Por otra parte, si sólo se quiere fundamentar el embargo en las condiciones que se estudia, en las capitulaciones matrimoniales, el bien que se pretende gravar deberá estar relacionado en las capitulaciones otorgadas por los cónyuges y éstas deberán estar debidamente inscritas ante el Registro Público, que por lo demás, en mi criterio, no es suficiente base legal para que sea aprobado por el Juez.

Más adelante GUASP comenta que: " Los bienes que constituyen el objeto de un embargo tienen que pertenecer al deudor o sujeto pasivo de la ejecución y ésta es precisamente la segunda de las notas definidoras de tal objeto. La idea de la pertenencia al deudor es básica en la figura del embargo, porque sería inconsecuente teóricamente y prácticamente injusto que otra persona distinta soportara en su patrimonio la consecuencia de una ejecución en la que no figura como sujeto pasivo. El embargo recaé, pues, sobre bienes, pero sobre bienes en los que se descubre esta indispensable pertenencia: lo que no quiere decir que un tercero no deudor, pero si responsable no esté, a estos efectos en la misma situación jurídica que el deudor mismo. ¿Que quiere decir, no obstante, que los bienes sobre que recaé un embargo tienen que pertenecer al deudor?. En principio esto podría querer decir que se exige para el embargo que los bienes sean de propiedad del deudor, es decir, que este tenga de modo efectivo una titularidad dominical sobre los mismos. El criterio sería irreprochable en principio, pero impracticable de hecho, las más de las veces. Pues la determinación de quién es el

titular del dominio efectivo sobre un bien no podría hacerse - siempre con la rapidez y urgencia que exige la afectación procesal del embargo, mucho más si tiene carácter precautorio y cautelar, ya que habría que seguir, para averiguar aquélla titularidad, un proceso o, por lo menos, un incidente más complejo que la ejecución misma, en la que el embargo se produce " 26/

Si el actor se encuentra ante la imposibilidad de demostrar, durante la diligencia de embargo la titularidad de los bienes o la parte que le corresponde al demandado, esto debe subsanarse posteriormente ante el Juez.

De esto nos dice GUASP que la legislación trata de resolver el problema a base de una carga al acreedor, la carga de designar los bienes sobre los que a su juicio, se puede hacer el embargo por darse en ellos aquella pertenencia. Asimismo deja asentado que: " El Juez, mediante el embargo adquiere la potestad real del actuar jurídicamente sobre los bienes embargados. Puede, naturalmente, en calidad de titular del órgano jurisdiccional, realizar forzosamente esos bienes para ponerse en condiciones de satisfacer la pretensión ejecutiva " 27/.

---

26/ GUASP J. Ob. Cit. pág. 430.

27/ GUASP J. Ob. Cit. pág. 437.

Lo anterior queda ordenado en nuestro derecho en el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice: " El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponden al deudor; y sólo que éste se reusa a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden..." y el artículo 537 del mismo ordenamiento procesal que dispone: " El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro sin sujetarse al orden establecido por el artículo anterior ".

A mayor abundamiento JIMENEZ ASENJO observa en su libro que: " Asi pues, se embargarán todos derechos susceptibles de ser convertibles en dinero, sobre los cuales el deudor posea algún poder de dominación. Como el derecho de propiedad es el más absoluto, es el derecho fundamental por consiguiente, se embargará: cuanto se encuentre bajo el poder o en posesión del mismo, porque es ésta su manifestación externa sensible. Tratándose de muebles, la posesión equivale al título y en los inmuebles tal exteriorización sólo puede ser destruida por el título de inscripción en el Registro a nombre de otro, o bien por el juego de la prioridad, en los casos de escrituras públicas. En los que mediante contratos privados su valoración quedará en último grado sometida a la decisión judicial. Por consiguiente reputándose propias todas las cosas que una persona posea en el momento del embargo deberán trabarse todas aquéllas que se encontraran en la casa y demás dependencias del procesado. El tercero posee siempre la vía tercera o tercería de dominio o mejor derecho pa-

ra lograr que triunfe su derecho interferido por la comisión." -  
28/.

C A P I T U L O   T E R C E R OLA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y  
DEL EMBARGO SOBRE BIENES DE SUS PAR-  
TICIPANTES ANTE EL REGISTRO PÚBLICO.

SUMARIO: 1. La Sociedad Conyugal no es inscribible. 2. Incongruencia en disposiciones legales. 3. Registro de la disolución de la sociedad conyugal. 4. Inscripción del embargo ante el Registro Público. 5. Documentación necesaria para que proceda la orden de inscripción del embargo. 6. Principio de Publicidad.

1. Hemos apuntado en capítulos anteriores la negativa que el Registrador Público da al pretendido registro de la sociedad conyugal, argumentando que no es una sociedad legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, considerado a contrario sensu, ya que dicha sociedad no se encuentra incluida en dicho ordenamiento legal.

SANCHEZ COLIN indica en su libro que "...el matrimonio, aún cuando es un contrato, no es necesariamente de sociedad. El artículo transcrito claramente indica que la sociedad conyugal nace cuando se dan los presupuestos para ser considerada como una genuina sociedad civil; es decir, como una persona jurídica

distinta de las personas físicas que la constituyen, con un patrimonio propio y limitado a determinados bienes de cada consorte; o bien, que comprende la totalidad de los mismos, con expresión de un órgano representativo a quien se le otorgan facultades determinadas, y finalmente con el establecimiento de las bases para proceder a la liquidación de la sociedad." <sup>29/</sup>

La sociedad conyugal se constituye a través de las capitulaciones matrimoniales y éstas si son inscritas en el Registro Público, luego entonces, debe, ipso jure, obtener la sociedad de referencia, la validez jurídica necesaria para ser reconocida por el registrador, si acaso no inscribirla en la Sección Cuarta, correspondiente a sociedades, pues crear una sección especial para dar cumplimiento a lo dispuesto por el legislador al dejar ordenado dicho registro en el artículo 3012 del Código Civil para el Distrito Federal, que en su parte conducente dice: "Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos y otros derechos inscribibles o anotables, la Sociedad Conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrita en el Registro Público". Aunque, desde luego, dispone una condición que ya se encuentra prescrita en diversos ordenamientos legales a los que he hecho referencia en el Capítulo Primero de este trabajo.

Por otro lado, previendo el legislador la omisión a la condición de publicidad ordenada, deja la posibilidad de que persona interesada en que el requisito en cuestión sea debidamente

---

2 -- SANCHEZ COLIN G. Procedimiento Registral de la Propiedad. Editorial Porrúa, México, 1972. pág. 261.

cumplimentado, solicite la inscripción de aquel bien, que estando sólo a nombre de uno de los cónyuges, y pertenezca a la sociedad conyugal, al ordenar en el segundo párrafo del mencionado -- precepto legal que textualmente dice: "Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tiene derecho a pedir la réctificación del asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno sólo de aquéllos".

El maestro COLIN SANCHEZ deja establecido, en definitiva, la imposibilidad para registrar a la sociedad conyugal, cuando expresa: "Las personas de carácter civil (únicas que tienen cabida en la Sección Cuarta del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y Tercera del Registro Público de la Propiedad del Estado de México), son: las asociaciones y sociedades civiles y las fundaciones de beneficencia privada". 30/

2. No existe pues, congruencia en lo dispuesto por el legislador, ya que por un lado ordena la inscripción de la sociedad conyugal para que tenga efectos jurídicos frente a terceros y, por el otro, no crea la disposición jurídica conducente para que dicha sociedad sea considerada como persona jurídica, con todos sus efectos legales al exterior, en todo el transcurso de su -- existencia y no sólo para que éstos tengan vigencia, en el mejor de los casos, hasta su liquidación, máxime que, de acuerdo a -- nuestra idiosincracia, se constituye un matrimonio para siempre, es decir, una unión que lo que menos persigue es obtener dividen dos de tipo económico.

---

30/ SANCHEZ COLIN, G. Op. cit. pág. 221.

Parecería ser que, al redactar las disposiciones que rigen a la sociedad conyugal, el legislador pretendió dar un respaldo jurídico a la institución del matrimonio, el cual existe, independientemente del régimen legal que se elige por los consortes, no habiéndolo logrado, al crear disposiciones contradictorias que hicieron ineficaz a la sociedad conyugal, tanto en el exterior como en el interior, toda vez que no se verá su eficacia - hasta que ésta ha quedado disuelta y liquidada,

3. Debo hacer mención de otra incongruencia registral, consistiendo ésta en que a pesar de no admitir el registrador la inscripción de la sociedad conyugal, sí se ocupa de inscribir su disolución, lo que, en opinión de COLIN SANCHEZ, debe admitirse por estar contenida en una resolución judicial, manifestando al respecto, lo siguiente: "No aparecerá del todo justificada la inclusión en este capítulo de la disolución de sociedad conyugal, dado que ésta, generalmente se produce por acuerdo de los consortes o por la muerte de uno de ellos. Sin embargo, en los casos de divorcio, nulidad de matrimonio, declaración de presunción de muerte de alguno de los cónyuges, etc. la disolución de la sociedad conyugal es consecuencia de la declaración o sentencia judicial, por cuya razón se la incluye aquí". 31 /
4. En acatamiento a lo ordenado por el artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dice: "De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro

---

31 / SANCHEZ COLIN, G. Op. cit. pág. 259.

Público de la Propiedad, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina.". El Juez que conoce del proceso - en el cual se ha ejecutado un embargo, ordenará mediante oficio al registrador público, a fin de que proceda a hacer la anotación del embargo deducido del juicio de que se trate, anejando copia certificada de la diligencia de embargo; asimismo, se enviarán los datos donde se podrá localizar la inscripción del inmueble gravado, ante el Registro Público de la Propiedad. Se entiende que el ejecutado será el que aparezca como titular del bien afectado; de otra manera, no procederá la anotación ordenada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3010 del Código Civil para el Distrito Federal, en su párrafo tercero, que preceptúa: "...En caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales, se sobreseerá el procedimiento respectivo de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que conste en los autos, por manifestación auténtica del Registro Público, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquélla contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece dueño en el Registro Público".

Considerando que se aplica el caso que se estudia lo señalado en el citado ordenamiento legal antes referido, toda vez que, al haberse señalado para el embargo bienes cuyo titular es persona distinta al demandado en el proceso que se sigue, tan sólo invocando para que proceda el gravamen, la sociedad conyugal que los une.

5. Para que el Juez esté en posibilidad de girar el oficio al Registro Público, la parte interesada en que se tramite la inscripción del embargo, deberá proporcionarle los datos relativos, no sólo en donde se encuentra inscrito el inmueble, sino de la documentación que acredite ser causahabiente del que aparece como titular del bien, esto es, como ya lo hemos expuesto -- antes, copia certificada del acta de matrimonio, donde se demuestre estar casados bajo el régimen de sociedad conyugal, copia certificada del acta protocolizada notarialmente, debidamente inscrita en el Registro Público de las capitulaciones matrimoniales, donde aparezca expresamente relacionado el bien inmueble de que se trata y, finalmente, para que el porcentaje de los derechos que se le pretende otorgar al demandado respecto del bien embargado, produzca efectos frente a terceros, ordenado por el legislador y ratificado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, la inscripción ante el Registro Público, de la Sociedad Conyugal que los rige, al demandado y su cónyuge titular del bien en cuestión. De lo contrario, ni el Juez estará en posibilidad de girar el oficio a que nos hemos referido, ni el registrador podrá hacer la anotación correspondiente, ya que, aunque sea una orden judicial la que recibe el registrador, éste tiene la facultad de aprobar o no el acto que proviene del órgano jurisdiccional y decidir inscribirlo o no, fundamentando, en su caso, su negativa. Al respecto, apunta CARRAL Y DE TERESA, cuando examina el principio de legalidad: "Principio de Legalidad. Este principio impide el ingreso al Registro de títulos inválidos o imperfectos y así, contribuye a la concordanza del mundo real con el mundo registral. Se llama así, porque, conforme a él, se presume que todo lo registrado lo ha sido

legalmente; y el medio de lograrlo es someter los títulos a examen, que es lo que se llama calificación registral. Para los efectos que el principio de fe pública registral produce, son indispensables el principio de legalidad y la calificación registral. 32 /

6. Al no ser inscribible en el Registro Público la sociedad conyugal, no puede ser título traslativo de dominio; de serlo, indudablemente que debería ser susceptible de tal inscripción. Es decir, que si por no tener disposición concreta de la ley, - el registrador se ve impedido para registrar una sociedad conyugal; debe rechazar, desde luego, todo acto jurídico, al que se le quiera dar validez precisamente por efectos derivados de aquella sociedad a la que no se le dió tramite por carecer de elementos jurídicos necesarios y suficientes para su constitución legal, cuando menos para que surta efectos al exterior. frente a terceros, analizando el autor antes citado el principio de publicidad así: ".....Este es el principio registral por excelencia, pues no se concibe sin el Registro Público de la Propiedad. El registro ha de revelar la situación jurídica de los inmuebles; y toda persona, sea o no tercero registral o interesado, tiene derecho de que se le muestren los asientos del registro y de obtener constancias relativas a los mismos. En países de sistemas constitutivos o sustantivos, lo no registrado, no existe. En México, donde no rige ese sistema, sino el que llamamos declarativo (que es un término medio entre éste y los de tipo germánico), lo no registrado sí existe y produce todos sus

---

32 / CARRAL Y DE TERESA. Derecho Notarial y Derecho Registral. Editorial Porrúa. México. 1970. pág. 249.

efectos entre los otorgantes. Entre nosotros, el registro del acto es inútil para sus otorgantes, pues aunque no está inscrito, produce todos sus efectos entre ellos. Inclusive, lo no registrado, produce efectos a favor de tercero, aunque éste podrá no aprovecharse del acto, si le conviniera. Los derechos nacidos extrarregistralmente, al inscribirse adquieren mayor firmeza y protección, por la presunción de exactitud de que son investidos, por la fuerza probatoria que el registro les da. Este principio tiende a precisar la influencia que el registrador ejerce en los derechos sobre inmuebles y también decide si la inscripción en el registro es elemento determinante o no para que el "negocio dispositivo" provoque el efecto jurídico" 33/

SANCHEZ MEDAL, al respecto, cita lo siguiente en su libro: "El cónyuge casado bajo sociedad conyugal, puede adquirir bienes sin que el otro cónyuge tenga en el momento de la adquisición nada más que un derecho peculiar, que no se hace efectivo sino en el momento en que la sociedad se disuelve o se trata de disponer de aquél bien en concreto. La sociedad conyugal no establece un régimen de copropiedad entre los cónyuges, porque no es ese su efecto, según la Ley y por esa razón, "cuando alguno de los cónyuges adquiere un bien inmueble con posterioridad al matrimonio, tanto la adquisición como la inscripción en el Registro Público se hace individualmente, es decir, sin que aparezca del título ni de la inscripción el régimen matrimonial bajo el que se está casado, ni los derechos que pueda tener o llegare a te-

---

33/ CARRAL Y DE TERESA L. Op. cit. págs. 242 y 243.

ner sobre el bien adquirido, el otro cónyuge. (Alberto Pacheco. La Sociedad Conyugal, en Revista de Derecho Notarial. México. 1956)" 34/ .

Finalmente, el artículo 3003 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado en 1979, dice: "Los encargados y - los empleados del Registro Público, además de las penas que les sean aplicables por los delitos en que puedan incurrir, responderán civilmente de los daños y perjuicios a que dieren lugar, - cuando: ... III. Practiquen algún asiento indebidamente o rehusen practicarlo sin motivo fundado".

Coincidiendo las disposiciones antes referidas en los dos aspectos que tratamos en este trabajo, respecto a la omisión que hace el Registrador al no inscribir la sociedad conyugal, a pe-- sar de estar así ordenado en el Código de la materia, y en la -- inscripción que hace de los embargos, en las condiciones que he-- mos analizado, sin contar con los elementos legales que debe - proporcionar el ejecutante interesado en la anotación del grava-- men correspondiente.

34/ Sánchez Medal, R. op. cit. págs. 316.

## C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA: El contrato de sociedad conyugal, al no ser inscrito ante el Registro Público, es una sociedad oculta sin personalidad jurídica y, por lo tanto, sólo genera derechos y obligaciones entre los cónyuges hasta la disolución y liquidación de la sociedad, sin que puedan ser válidos frente a terceros mientras esté vigente.
- SEGUNDA: No procede el embargo practicado sobre bienes de los consortes, fundamentándolo en los derechos y obligaciones de los socios derivados de la sociedad conyugal.
- TERCERA: Debe modificarse el Código Civil para el Distrito Federal, otorgándole a la sociedad conyugal personalidad jurídica, cuyos efectos legales puedan obligar a los cónyuges y proteger así los intereses de los terceros.
- CUARTA: Debe crearse un registro de sociedades conyugales donde se inscribieran también las capitulaciones matrimoniales de cualquier régimen patrimonial que elijan los consortes en su matrimonio, así como las alteraciones o cambios respectivos.

QUINTA: Una vez creado el Registro antes mencionado, modificar el Código de la materia, a fin de que se sancione, a falta de inscripción del régimen elegido, con la inoponibilidad a terceros.

SEXTA: No procede la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad del gravamen deducido del embargo, sobre bienes cuyo titular es el cónyuge del demandado por mero efecto de la sociedad conyugal.

## B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. México. 1980.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México. 1970.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Editorial Porrúa. México. 1970.
- CASTILLO LARRAÑAGA, José y DEPINA RAFAEL. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1966.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa. México. 1980.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa. México. 1980.
- FERRARA, Francisco. Teoría de las Personas Jurídicas. Traducción española de E. Ovejero. Madrid. 1929.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Universidad Nacional Autónoma de México. 1980.
- GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid. 1968.
- JIMENEZ ASENJO, Enrique. El Embargo. Barcelona, España. 1956.
- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Ediciones Mayo. México. 1965.
- MESSINEO, F. Doctrina General del Contrato. Traducción española. Buenos Aires. 1952.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa México. 1965.
- PEREZ PALMA, Rafael L. Guía de Derecho Procesal Civil. México. 1970.

SANCHEZ COLIN, Guillermo. Procedimiento Registral de la Propie--  
dad. Editorial Porrúa. México. 1972.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial  
Porrúa. México. 1973.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. México.

## INDICE GENERAL

|                          |   |
|--------------------------|---|
| INDICE SISTEMATICO ..... | 4 |
|--------------------------|---|

### CAPITULO PRIMERO

#### EFFECTOS JURIDICOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO PRESUPUESTOS PROCESALES DEL EMBARGO

|     |                                                          |    |
|-----|----------------------------------------------------------|----|
| 1.  | Exposición del tema .....                                | 6  |
| 2.  | La sociedad Conyugal como generadora de derechos         | 8  |
| 3.  | Naturaleza jurídica de la sociedad conyugal ....         | 9  |
| 4.  | Comunidad de bienes .....                                | 12 |
| 5.  | Copropiedad entre los cónyuges .....                     | 16 |
| 6.  | Personalidad jurídica de la sociedad conyugal ..         | 16 |
| 7.  | Condición de publicidad .....                            | 18 |
| 8.  | Las capitulaciones matrimoniales .....                   | 20 |
| 9.  | Poder de disposición de los bienes comunes .....         | 23 |
| 10. | La cesión de bienes entre cónyuges es una donación ..... | 24 |

### CAPITULO SEGUNDO

#### IMPROCEDENTE EL EMBARGO SOBRE BIENES DE LOS CONYUGES POR EFECTOS DERIVADOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

|    |                                                  |    |
|----|--------------------------------------------------|----|
| 1. | Determinación de las partes .....                | 26 |
| 2. | Los bienes como elemento primordial del embargo. | 28 |
| 3. | Naturaleza del embargo .....                     | 30 |
| 4. | La diligencia de embargo .....                   | 33 |
| 5. | Legitimación del ejecutado .....                 | 35 |
| 6. | La sociedad conyugal como parte en el proceso .. | 37 |
| 7. | Capacidad jurídica de la sociedad conyugal ..... | 39 |

|    |                                                              |    |
|----|--------------------------------------------------------------|----|
| 8. | Titularidad del demandado y los bienes que se embargan ..... | 41 |
| 9. | Comprobación legal de la relación .....                      | 44 |

### C A P I T U L O T E R C E R O

#### LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DEL EMBARGO SOBRE BIENES DE SUS PARTICIPANTES ANTE EL REGISTRO PÚBLICO.

|                               |                                                                                    |    |
|-------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.                            | La sociedad conyugal no es inscribible .....                                       | 47 |
| 2.                            | Incongruencia en disposiciones legales .....                                       | 49 |
| 3.                            | Registro de la disolución de la sociedad conyugal                                  | 50 |
| 4.                            | Inscripción del embargo ante el Registro Público                                   | 50 |
| 5.                            | Documentación necesaria para que proceda la orden de inscripción del embargo ..... | 52 |
| 6.                            | Principio de publicidad .....                                                      | 53 |
| CONCLUSIONES .....            |                                                                                    | 56 |
| BIBLIOGRAFIA CONSULTADA ..... |                                                                                    | 58 |
| INDICE GENERAL .....          |                                                                                    | 60 |